

## CONSTANCIA

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente al señor Jaime Eduardo García Orozco la Resolución 2035 de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso", en virtud de la devolución de las citaciones por parte del mensajero asignado a este Despacho, ya que, en la dirección suministrada no conocen al mencionado señor, siendo así imposible su notificación, por lo que, el Auxiliar Administrativo German Hoyos Jiménez constató esta situación con el agravante de la no respuesta en el número de teléfono de contacto suministrado. Por lo anterior, se procede a la notificación por aviso, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Manizales, 26 de enero de 2016

*Juliana Pulgarín López*  
JULIANA PULGARÍN LOPEZ  
Auxiliar Administrativa  
INSPECCION CUARTA DE POLICÍA

INFORME SECRETARIAL

Para informar a la señora Inspectora la imposibilidad de notificar al señor Jaime Eduardo García Orozco la Resolución 2035 de 20 15 "Por medio de la cual se resuelve un recurso", en virtud de la devolución por parte del mensajero adscrito a este Despacho, ya que, en la dirección suministrada no conocen al mencionado señor, siendo así imposible su notificación, por lo que, el Auxiliar Administrativo German Hoyos Jiménez constató esta situación con el agravante de la no respuesta en el número de teléfono de contacto suministrado

Manizales, 26 de enero de 2016


Sírvase proveer,

*Juliana Pulgarín López*  
JULIANA PULGARIN LOPEZ  
Auxiliar Administrativa  
INSPECCION CUARTA DE POLICIA

## AVISO

La Inspectora Cuarta de Policía se permite notificar al señor Jaime Eduardo García Orozco el contenido de la Resolución 2035 de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso", ante la imposibilidad de realizarlo personalmente, conforme con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDIA DE MANIZALES

ALCALDIA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. **2035** DE 2015

"Por la cual se resuelve un recurso"

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO MANIZALES**, en uso de sus facultades legales, de conformidad con las normas existentes en materia de derecho policivo y en especial la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No 012 de fecha 08 de abril de 2015, la Inspección Cuarta Urbana de Policía resuelve Declarar al señor JAIME EDUARDO GARCIA OROZCO responsable de las conductas contravencionales descritas en el artículo 108 literales A,C,F,H,I,J,L,M de la ley 746 de 2002, igualmente imponer sanción por no portar ni la tralla, ni el bozal, ni el permiso para tenencia de ejemplares potencialmente peligrosos con multa, y declarar en ABANDONO al perro SIMON y ordenar el sacrificio eutanásico del mismo.

Que mediante escrito presentado a la Inspección Cuarta, el Secretario de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No 012 del 08 de abril de 2015, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento, por lo que el recurso interpuesto por él se hace dentro de los términos al darse la notificación por conducta concluyente.

Que mediante resolución 013 de 2015 la Inspección Cuarta Urbana de Policía resuelve el recurso de reposición, no revocándolo por extemporáneo y remitiendo para el recurso de Apelación, argumentando que la resolución fue notificada por estado y que ya se encontraba ejecutoriada al momento de interponerse el recurso.

Que mediante resolución 1187 de 2015, devolvió el expediente a la Inspección y ordenó a la Inspección Cuarta Urbana de Policía, efectuar la notificación personal a los señores JAIME EDUARDO GARCIA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No 750700488, en la carrera 21 No 16 - 23/30 y a la señora MARIA GLORIA MORALES CASTAÑO con cedula de ciudadanía No 24.368.826 en la calle 37\* No 28 -81, y al Secretario de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Manizales, de la resolución 012 de 08 de abril de 2015, o en su defecto por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, igualmente indicar al momento de efectuar la notificación los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Que la Inspección Cuarta Urbana de Policía efectuó notificación personal de la resolución 1187 de 2015 a la señora MARIA DAYOLA ARRIAGADA GONZALEZ el 24 de septiembre de 2015 y al Secretario de Medio Ambiente JUAN CARLOS BARRERA el 25 de septiembre del mismo año.

Que el 13 de noviembre de 2015, se notifica personalmente a la señora MARIA GLORIA MORALES CASTAÑO la resolución 012 de 2015, sin que hubiese presentado recursos frente a la misma.

Que por no haber sido posible efectuar la notificación personal al señor JAIME EDUARDO GARCIA OROZCO, se realizó notificación por aviso y en la página web de la Alcaldía de Manizales.

Que el 15 de octubre de 2015, el Secretario de Medio Ambiente interpuso recurso de Apelación contra la resolución 012 de 08 de abril de 2015, argumentando que mediante resolución 1187 de 2015, ordeno que se le notificara

Página 1 de 9



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CALLE 19 Nº 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM  
TEL 887 9700 FAX 72300  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 01800 968986  
www.manizales.gov.co



**INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA**  
Calle 12 #3B-69. Edificio Los Cedros Villa Pilar  
Teléfono: 873 1621  
www.manizales.gov.co  
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



Resolución No. 2000 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

personalmente la resolución 012, lo que a la fecha de la presentación del recurso no había ocurrido, por lo que manifiesta que conoce el contenido de la resolución e interpone recurso de apelación contra la misma, dando lugar a que se tenga NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Que efectuado el análisis preliminar del cumplimiento de los requisitos legales para conceder el recurso, se ha podido observar que en dicha resolución se manifestó que procedían los recursos de ley sin hacer alusión a cuales y fue notificada por estado el 08 de abril de 2015.

Que frente a la Notificación por conducta concluyente tanto el Código de procedimiento Civil en su artículo 330 como el código general del proceso artículo 301, establecen:

*Artículo 330 del código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003:*

*\*Artículo 33. El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:*

*Artículo 330. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. (...) (ntf)*

Artículo 301 del Código General del Proceso:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (...) (ntf)*

Que teniendo en cuenta lo anterior la manifestación hecha por el Secretario de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente, ha de tenerse como notificada personalmente la resolución 012 de 08 de abril de 2015, el día de la presentación del escrito de recurso, es decir el día 15 de octubre de 2015, es decir que el recurso fue presentado dentro de los términos legales para ello.

Que analizado el expediente se observa un acta de entrega firmada por la PT Ángela Lorena Álzate Osorio del día 22 de septiembre de 2013, del perro de nombre SIMÓN de 5 meses de edad, raza PITBULL con vacunas del 24 de agosto de 2013 y donde el motivo es "Accidente Rábico", es de anotar que no firma el funcionario que recibe.

Que según oficio DECAL- CAICAMPIN - 29.25 emanado de la patrullera Ángela Lorena Álzate López y el acta de incautación del 22 de septiembre de 2013, se deja a disposición un perro Pitbull terrier nacido el 16 de marzo de 2013 con una correa de ahogo, el cual agredió a una menor de 7 años propinándole una mordida en el labio inferior, incautado al señor Jaime Eduardo García O.

Que en diligencia de descargos realizada al señor Jaime Eduardo García Orozco, manifiesta: "Ese día íbamos con rumbo a la ciclo vía. La niña estaba con su abuela, el perro paso y buscándole juego a la niña la agredió, causándole una laceración en el labio inferior". (folio 5)

Manifiesta además que es la primera vez que agrede a alguien, que vive con dos niños en la casa, que lo tenía sin bozal porque para la fecha apenas tenía tres meses de edad, y que es el guía canino en detección de explosivos del DAS y no concibe adiestrar un perro para el ataque y que quiere recuperar el perro, por el trauma psicológico causado a su hijo LUKAS, solicita se evalúe la posibilidad de devolver el perro porque hace parte de la familia.

Solicita la entrega del perro y está dispuesto a someterse a un trabajo social con su hijo y a un entrenamiento canino en bien de la comunidad.

Que la señora María Gloria Morales Castaño en diligencia de descargos manifiesta que su hija iba con la abuela por Ondas de Otún, el dueño del perro lo llevaba sin bozal, que al ver la niña el perro se le fue y la abuela la escondió pero el perro la perseguía y le mordió el labio inferior, al momento que el dueño vio que la niña estaba herida cogió el perro, la niña fue atendida por salud vida quien en su mayoría cubrió todo, y solicita que el señor responda por los gastos generados por la agresión.

Página 2 de 9



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CALLE 19 N° 23 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM  
TEL 887 9700 Ext. 71500  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
www.manizales.gov.co



**INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA**  
Calle 12 #3B-69. Edificio Los Cedros Villa Pilar  
Teléfono: 873 1621  
www.manizales.gov.co  
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



Resolución No. **2035 - 2015** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Que también obra copia de la EPICRISIS de la menor Karen Sofía Abril Morales de 22 de septiembre de 2013 en la que se dice que presenta herida en labio inferior izquierdo profundo, dando como diagnóstico "accidente rábico no exposición" (folio 8)

Que a folio 9 obra dictamen de medicina legal de 4 de octubre de 2013, en el que se concluye una incapacidad definitiva de 20 días y secuelas medico legales definitivas a determinar en nueva valoración (noviembre 26 de 2013) y que debe aportar nuevo oficio petitorio.

Que a folio 14 obra certificación de 09 de octubre de 2013, emanada de Juan David Correa Vélez, Médico Veterinario Zootecnista Coordinador del Albergue Animal Municipal, en la que se dice que:

*"Desde el 01 de octubre a la fecha, el canino de nombre Simón, de raza Pit-Bull, que ingreso a las instalaciones del Albergue Municipal, por accidente rábico, no ha mostrado, signos de agresión, hacia personas, o a otros animales, ni manifiesta síntomas asociados al virus de la rabia".*

Que mediante oficio SMA - AA 060 - 15 de 06 de marzo de 2015, se comunica que a la fecha no se ha presentado el propietario a retirar al canino, esperándose a la espera de la resolución para determinar que paso seguir con él.

Que la resolución 012 de 2015, se manifiesta que está demostrada la responsabilidad del señor Jaime Eduardo García Orozco en calidad de propietario del canino lo sanciona con multa de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes por no portar el bozal, cinco salarios mínimos por no portar la trailla y 15 salarios por no tenerlo inscrito en el censo de ejemplares potencialmente peligrosos. Y sin más consideraciones impone sanción y declara el abandono y ordena el sacrificio eutanásico.

Que en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Secretario de Despacho de Medio Ambiente se manifiesta que la causal invocada por el despacho para ordenar el sacrificio eutanásico es el inciso tercero del literal H del artículo 108 de la ley 746 de 2002 que establece:

*"En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, y el incidente se anulará en el respectivo registro del animal. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen. Su propietario contará con un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso para retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla, una vez cancelada la multa impuesta. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se declarará al animal en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico".*

Y aclara que el incumplimiento al que se refiere es a la prohibición contenida en el inciso primero del mismo literal que determina:

*"Los menores de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que tratan los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo (...)"*

Frente a esto manifiesta que no se observa en el expediente prueba alguna que permita concluir que un menor de edad sea el tenedor del canino objeto de la controversia pues la misma madre de la menor dice que quien llevaba el animal era el señor Jaime Eduardo García, que en todo caso la prohibición de que un menor de edad sea propietario de un canino considerado por la ley como de raza potencialmente peligrosa fue declarada inexecutable por la Corte en Sentencia C - 692 de 2003.

De otro lado en la parte resolutive del acto se encuentra responsable entre otras por la causa contenida en el literal M del art 108 de la ley 746 de 2002 el cual establece

*"Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin".*

A lo anterior manifiesta que la única autoridad competente para determinar el tipo de lesiones sufridas por una persona, (lesión permanente) es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo en el expediente no se encuentra un dictamen en este sentido, que en el informe emitido por dicha entidad se lee "Secuelas Medico Legales a determinar en nueva valoración..."

Página 3 de 9



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM  
TEL 847 9700 Ext. 71500  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
www.manizales.gov.co



**INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA**  
Calle 12 #3B-69. Edificio Los Cedros Villa Pilar  
Teléfono: 873 1621  
www.manizales.gov.co  
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



Resolución No. **2035 - 2** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Igualmente argumenta que no existe prueba que permita afirmar que se configura la causal mencionada, y se solicita revocar la resolución recurrida y en su lugar se permita la entrega del canino a sus dueños o que sea entregado en adopción.

Que igualmente un grupo de ciudadanos en defensa del Canino SIMON presentaron un escrito a fin de que al momento de tomar las decisiones pertinentes sus argumentos sean tenidos en cuenta, y anexan un video de reportaje realizado por el diario la Patria de Manizales, en el cual se evidencia la conducta del mismo, observándose un animal amigable y alegre y quienes manifiestan que desde que fue llevado al albergue municipal, no ha mostrado un solo comportamiento de agresión frente a otros caninos, ni mucho menos frente a las personas.

Que como quiera que el canino fue puesto a disposición según lo dice el acta por un accidente rábico es pertinente entrar a analizar si esta figura encaja en la contravención a la ley 746 de 2002, al respecto según lo define el Ministerio de Protección social en su GUÍA PRÁCTICA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS AGREDIDAS POR UN ANIMAL POTENCIALMENTE TRANSMISOR DE RABIA consiste en:

*"La rabia es una zoonosis, fatal y transmisible, producida por el virus rábico, que afecta a los animales de sangre caliente incluyendo el hombre. La transmisión al hombre se produce casi exclusivamente por la mordedura de un animal rabioso"*

La misma guía establece que

**"2. ANÁLISIS DE FACTORES PARA DEFINIR LA CONDUCTA QUE SE DEBE SEGUIR CON EL PACIENTE**

*No toda lesión o contacto con un animal potencialmente transmisor de rabia implica una exposición al virus rábico, pero toda consulta por una lesión, contacto o presunta exposición al virus de la rabia debe considerarse como urgencia médica y atenderse de manera individual e inmediata, analizando en conjunto los siguientes factores para definir si hubo exposición o si no la hubo, y con base en ello determinar la conducta específica que se debe seguir con el paciente"*

**2.2 Circunstancias en que ocurrió la agresión.**

*Se requiere valorar con cuidado las circunstancias en las que ocurrió la agresión, especialmente en los niños, quienes por temor tienden a cambiar las circunstancias o minimizar los ataques.*

*Es importante aclarar si la agresión fue provocada o no por alguna acción del paciente y son más sospechosas las no provocadas.*

*Se consideran agresiones no provocadas aquellas que se producen de manera inesperada, tales como las ocasionadas por animales que normalmente huyen del hombre, que ocurren a horas inusitadas (por ejemplo, un murciélago que vuela de día o que se deja capturar fácilmente) y por aquellos que son atropellados.*

*Se consideran agresiones provocadas aquellas que ocurren como respuesta a la conducta de las personas, tales como la manipulación inadecuada durante el examen físico o a la vacunación del animal, el ingreso de una persona desconocida para el animal a su territorio (vivienda, lote, finca, otros), el intento de acorrase o coger al cachorro de una hembra en lactancia, imprudente aproximación al animal cuando se está alimentando, pisar o agredir voluntaria o involuntariamente a un animal, descuido en el manejo del animal herido o enfermo, interferir a la pareja en celo, amenazar voluntaria o involuntariamente al animal, producir ruidos o movimientos que lo exciten (gritos, motos, bicicletas, carros y personas que pasen corriendo cerca de él), entre otros.*

**2.3 Estado de vacunación del animal mordedor.**

*Es necesario verificar el estado de vacunación del animal agresor porque la vacunación vigente certificada del animal mordedor disminuye notablemente el riesgo de transmisión de la enfermedad.*

**2.6.3 No exposición**

*Mordedura en cualquier área cubierta o descubierta del cuerpo de una persona; lamedura de mucosas; lamedura de piel lesionada, o arañazo, provocado o no, ocasionado por un animal doméstico vacunado (perros y gatos), con certificado de vacunación vigente, observable, sin signos ni síntomas compatibles con rabia al momento de la agresión"*

Que de acuerdo a lo anterior se colige que lo que se presentó no fue un accidente rábico como fue catalogado en el acta de entrada del animal, pues las circunstancias en que se presentaron los hechos según se desprende de las declaraciones del propietario del perro y de la madre de la menor agredida, dan a entender que se produjo por una

Página 4 de 9



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM  
TEL 887 9700 Ext. 71500  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968888  
www.manizales.gov.co



**INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA**  
Calle 12 #3B-69. Edificio Los Cedros Villa Pilar  
Teléfono: 873 1621  
www.manizales.gov.co  
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



Resolución No. **2035-17** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Agresión provocada dada la reacción de la abuela de la menor cuando el cachorro le busco juego, y a ello se suma el hecho de que este contaba con la respectiva vacuna y al igual la afirmación hecha por el médico tratante de la menor donde claramente se lee "Accidente rábico no exposición".

Que atendiendo la orden de eutanasia del despacho es pertinente realizar un análisis de la conducta del canino y de las secuelas dejadas en la menor agredida; de la declaración rendida por el propietario del canino se evidencia claramente cuál fue la intención del mismo al acercarse a la menor la cual fue la de JUGAR, afirmación esta que adquiere relevancia si miramos la edad del ejemplar la cual era de apenas 6 meses, según consta en el carné de vacunación.

Según Jesús Gutiérrez (Psicología y Etología Canina)<sup>1</sup>

*"La mayoría de los problemas de convivencia que aparecen entre el perro y el ser humano se debe a conflictos de tipo social entre ambas especies. Muchas veces los conflictos se deben a una interpretación errónea de aquello que el perro está tratando de comunicar."*

*Una de las características fundamentales que permiten definir al perro como especie animal es aquella que hace referencia a su estructura social. Los perros al igual que sus antepasados los lobos, han basado gran parte de su éxito en la posesión de una estructura social altamente compleja y organizada.*

*El estudio del desarrollo del comportamiento merece una especial atención dado que las experiencias tempranas, recibidas por los animales durante las diferentes etapas de su desarrollo, repercutirán sobre el comportamiento de adulto.*

*En el desarrollo del comportamiento de los perros hay que considerar una serie de etapas bien diferenciadas que comprenden desde la concepción hasta la madurez que pasamos a describir a continuación:*

*Etapas en el desarrollo del comportamiento:*

1. Prenatal (desde la concepción hasta el nacimiento).
2. Neonatal (de 0 a 2 semanas).
3. Transicional (de 2 a 3 semanas).
4. Socialización (de 3 a 12 semanas).
5. Juvenil (de 3 a 8 meses).
6. Adulta (de 8 a 12 meses).
7. Madurez (de 1 a 2 años).

5. Juvenil.

*La fase juvenil que comprende desde de los 3 a los 8 meses de edad. Es una fase de socialización secundaria donde se desarrolla gradualmente la territorialidad. En esta fase deben reconocerse los problemas de conducta e intervenir para cambiarlos.*

*Durante esta fase el dueño debe reforzar su dominancia sobre los cachorros e incrementar su socialización y sensibilidad para los estímulos que causan temor.*

6. Adulta.

*En los perros se establece entre los 8 a los 12 meses de edad. Es la fase de madurez sexual y donde se desarrollan comportamientos de cuidados maternos y de cooperación y protección. También se ven incrementadas gradualmente las expresiones de dominancia.*

7. Madurez.

*Por último la fase de madurez que corresponde a la madurez emocional y se da entre uno y dos años de edad.*

*Durante esta fase se da la máxima expresión de dominancia y aparecen cambios adicionales de personalidad comúnmente asociados con el incremento de dominancia.*

*Los propietarios de perros dominantes están obligados a fomentar y mantener la dominancia sobre sus animales durante esta etapa, ya que es la más proclive a manifestar un comportamiento dominante.*

<http://www.adiestradorcanino.com/webdeelperro/development-del-comportamiento/63>

Página 5 de 9



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CALLE 19 N° 21- 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM.  
TEL 887 9700 Ext 71500  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968998  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



**INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA**  
Calle 12 #3B-69. Edificio Los Cedros Villa Pilar  
Teléfono: 873 1621  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)  
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



Resolución No. **2035** - "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Como puede verse el canino se encontraba apenas en su etapa juvenil, edad para la cual no ha desarrollado conductas denominadas por los hombres agresivas y que como puede verse según lo describe la gula? Se consideran **agresiones provocadas** aquellas que ocurren como respuesta a la conducta de las personas, como en el caso específico el de producir ruidos o movimientos que lo exciten, entre otros.

Para tomar la decisión el a-quo, debieron efectuarse análisis frente a la conducta desplegada por el animal y el concepto emitido por el Médico Veterinario del Albergue Animal, y no simplemente ordenar la eutanasia como si no hubiesen otras posibilidades lo anterior teniendo en cuenta además que no existen pruebas de una deformidad permanente en la menor agredida y que según la declaración de la madre de la misma lo único que le interesaba es que el propietario respondiera económicamente.

Ahora bien frente al tema de los animales CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) ha manifestado:

Ahora bien, la norma contenida en el artículo 2354 del Código Civil reviste dos problemas de constitucionalidad, que son los siguientes:

- 1) ¿La responsabilidad derivada del comportamiento de los animales debe ser analizada como una especie de aquella relativa al hecho de las cosas?
- 2) ¿La expresión que fue declarada exequible, en su momento, por la Corte Suprema de Justicia según la cual el demandado "... si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.", a la luz de la nueva Constitución Política se ajusta a los postulados superiores?

En relación con el primer aspecto señalado, se pone de presente que las tesis contractualistas sobre la justicia vienen siendo reformuladas por las denominadas tesis comparativistas –en cabeza de teóricos de la justicia como Amartya Sen y Martha Nussbaum– que garantizan un mayor alcance de los principios de justicia social definidos en su momento por Jhon Rawls en su obra titulada "Teoría de la Justicia"

Conforme a esos planteamientos, los discapacitados, los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos, porque al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, si son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano. Sin esta fundamentación estructurada en la noción de "capacidades", no sería posible, por ejemplo, reconocer derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, tales como la garantía constitucional al debido proceso.

De allí que, según la mencionada postura teórica, la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica –incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado– tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (v.gr. el derecho a no ser maltratado, el derecho a una muerte digna sin sufrimiento, entre otros).

Sobre el particular, la profesora Martha Nussbaum de la Universidad de Chicago, con especial sínderesis ha señalado:

"Nuestras decisiones afectan diariamente a la vida de las especies no humanas, y a menudo las causan grandes sufrimientos, los animales no son sólo parte del decorado del mundo; son seres activos que tratan de vivir sus vidas; y a menudo nos interponemos en su camino... Pero una justicia verdaderamente global no requiere que miremos al otro lado del mundo en busca de otros congéneres con derecho a una vida digna. También nos exige mirar –tanto en nuestra propia nación como en todo el mundo– a esos otros seres sensibles con cuyas vidas tan inextricable y complejamente entrelazadas están las nuestras..."<sup>3</sup>

Una postura intermedia, es la formulada por la reconocida profesora y teórica ética, Adela Cortina, para quien, en discrepancia de la posición comparativista de Sen y Nussbaum, los animales cuentan con un valor propio que les hace titulares de algunos derechos y prerrogativas propias de los humanos<sup>4</sup>, sin que esa circunstancia pueda significar que respecto de ellos sea predicable el principio de dignidad, es decir, que no serían fines en sí mismos y, por lo tanto, no serían centros de imputación de toda la gama de derechos y prerrogativas propias de los seres humanos.

2 Guía práctica para la atención integral de personas agredidas por un animal potencialmente transmisor de rabia. Ministerio de Protección Social.  
3 NAUSSBAM, Martha "Las fronteras de la justicia". Ed. Paidós, Barcelona, 2007, pág. 4 y 399.  
4 Cf. CORTINA, Adela "Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos", Ed. Taurus, Madrid, 2009, pág. 223 a 226.



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM  
TEL 887 9700 Ext. 71500  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968968  
www.manizales.gov.co



**INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA**  
Calle 12 #3B-69. Edificio Los Cedros Villa Pilar  
Teléfono: 873 1621  
www.manizales.gov.co  
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales





Resolución No. **2035-23** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos.*

*De modo que, una lectura constitucional del Código Civil no pueda arrojar como resultado que la responsabilidad por el hecho de los animales sea regida bajo los principios, ni las reglas propias de lo referente a las cosas. Por ello, es preciso que la interpretación de los artículos 2353 y 2354 de la mencionada codificación se ajuste a los postulados constitucionales y filosóficos que reconocen el valor como seres vivos de los animales y, por lo tanto, su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directamente a ellos mismos por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material".*

(...)

De otro lado, la tenencia de animales debe también ser analizada desde la normativa Constitucional, es así que nuestra Constitución Política establece el derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos de los niños, como derechos fundamentales, de allí que, su protección sea especial y prevalente en nuestro país, y que éstos deban observarse.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la convivencia con animales de compañía, son expresiones de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar. Puesto que, existen personas que desarrollan un fuerte amor y vínculos de amistad, familiaridad con los animales, deciden acogerlos en su familia, hacerlos parte de ella. Razón por la cual, impedir o eliminar que estas personas convivan con sus animales de compañía es, una clara violación a estos derechos fundamentales. Al respecto ha dicho la Corte:

*"c. Por último, se evidencia otra situación relacionada específicamente con el comportamiento afectivo de los seres humanos, en donde el animal se convierte en un objeto de cariño y compañía en grado quizás igual a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina atención especial, cuidado y amor. En este evento, se pueden observar situaciones extremas, en donde se pretende reemplazar con el animal la carencia de apoyo afectivo, el cual adquiere niveles importantes de afectación en la salud mental de los individuos, generando tendencias depresivas causadas por la soledad o el rechazo del mundo exterior y que se ven retribuidas y aliviadas por la compañía, el cariño y la confianza que se obtiene del animal.*

*Con fundamento en las anteriores premisas, para la Sala no hay duda sobre el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica y correlativamente las obligaciones que de esta tenencia se deriven." (snff)*

*"Para la Sala no hay duda sobre el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica. Frente a esta situación, los derechos fundamentales que en forma diáfana se relacionan son los relativos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar." (nff)*

Que la ley 84 de 1989 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia establece:

*"Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre." (NR)*

*"Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento*

(...)

*Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos." (NR)*

5 Sentencia T 874 de 2001 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.  
6 Sentencia T 035 de 1997.

Página 7 de 9

**2035** - -

Resolución No.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**"Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.**

Se presumen hechos delictivos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

(...)

b) **Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;**

(...) (Snff)

**"Artículo 17. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:**

f) **Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales;**

(...) (Snff)

Que aplicando la jurisprudencia, antes citada tendríamos que el artículo 108-M de la Ley 746 de 2002, consagra una responsabilidad objetiva, sin que el garante del animal pueda ejercer su derecho a la defensa y se le respete el debido proceso. Es innegable que esta norma pasa por alto los derechos que tienen los animales, los cuales hoy en día no pueden ser tomados o asimilados a cosas. No cabe duda que los perros, al igual que el resto de los animales, merecen ser tratados con humanidad y respeto por parte del ser humano. Asimismo, se reconoce que aunque el Estado puede ejercer su poder de razón de estado, prohibiendo la posesión de ciertas razas y aún ordenando el sacrificio, también lo es que ello debe ser la última ratio, cuando se compruebe que el animal no es apto para vivir en comunidad o que constituye un riesgo o peligro para la salubridad pública.

Que igualmente la ley ha establecido las causas en que un animal domesticado puede ser sacrificado, y esta sería que el mismo ofreciera una amenaza cierta para la humanidad u otros animales lo que no ocurre en el caso del canino Simón, pues el mismo no presenta conductas que puedan encajar en tal causal, por el contrario ordenar su muerte sin una razón que lo justifique, se tipifica en una conducta de maltrato contra el mismo.

Que de otro lado como quiera que las sanciones impuestas se dieron en aplicación del artículo 108 literales A,C,F,H,I,J,L,M. de la ley 746 de 2002, es pertinente manifestar que el literal A no constituye por sí sola una infracción sino una condición de tenencia, al igual que el F, el cual establece una condición para considerar un perro potencialmente peligroso, I- determina los datos que deben constar en el Registro, J establece características de las instalaciones donde se albergan, el L se da en caso de que se ataque a otra mascota, lo que implica que para el caso específico estos casos no son objeto de debate por tanto no puede declararse responsabilidad por los mismos.

Que frente a los artículos 108 - C, H, M, no obra en el expediente material probatorio que permita determinar que el canino SIMON iba suelto pues, en el acta de decomiso se dejó a disposición la correa o trailla y en la declaración solo se evidencia que el mismo no llevaba bozal y no poseía registro. En cuanto al literal M, como ya se dijo, no obra prueba de que se haya producido lesión permanente por tanto la conducta no se tipifica para ordenar el sacrificio eutanásico y de hecho la parte considerativa de la resolución no hace alusión a ella.

Que es claro que la orden de sacrificio del perro SIMON se dio en aplicación del artículo 108 -H, no obstante se genera duda en cuanto a que el perro estuviese a cargo del menor pues el padre también estaba allí, sin embargo aunque solo estuviese el menor es claro que la disposición no consagra la eutanasia como una obligación sino como una opción.

Que al respecto es importante traer a colación nuevamente las disposiciones de la ley 84 de 1989, y el artículo 108 literal P de la Ley 746 de 2002 que establece:

**Artículo 108-P. Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales decomisados a terceras personas, siempre y cuando éstos no representen perjuicio para la comunidad. Una vez vencido el término para retirar el animal por su dueño, éste se prorrogará automáticamente por cinco (5) días más para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo. En todo caso el nuevo propietario deberá pagar los gastos de permanencia del animal en las perreras y proceder al cumplimiento de los demás requisitos de ley para la tenencia de perros."**

Página 8 de 9



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM  
TEL 887 9700 Ext. 71200  
CÓDIGO POSTAL 170031  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968588  
www.manizales.gov.co



**INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA**  
Calle 12 #3B-69. Edificio Los Cedros Villa Pilar  
Teléfono: 873 1621  
www.manizales.gov.co  
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



2035-4

Resolución No. "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Que en mérito de lo expuesto, el ALCALDE DE MANIZALES,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Modificar los artículos 1°, 2° y 3° de la resolución 012 de 08 de abril de 2015 expedida por la Inspección Cuarta Urbana de Policía por las razones antes expuestas los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 1°:** Declarar responsable de las contravenciones al artículo 108 - C de la ley 746 de al señor JAIME EDUARDO GARCIA OROZCO identificado con C.C. 75.070.488.

**ARTÍCULO 2°:** IMPONER al señor JAIME EDUARDO GARCIA OROZCO identificado con C.C. No 75.070.488, sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la infracción por no portar el bozal del canino de su propiedad y multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la infracción por no portar el respectivo permiso de inscripción de perros peligrosos del canino de su propiedad.

**ARTÍCULO 3°:** DECLARAR el abandono del canino SIMON de raza Pitbull Terrier objeto de esta resolución y ordenar a la Secretaria de Medio Ambiente el entregar en ADOPCION al mismo previa observancia de los protocolos que para ello se tengan en dicha Secretaría.

**ARTÍCULO 2°:** NOTIFICAR por parte de la Inspección Cuarta Urbana de Policía, el contenido de la presente resolución, de no poderse efectuar personalmente se hará por aviso de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3°:** DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno

29 DIC. 2015  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO  
Alcalde

Vo. Bo. LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURIDICA

AMPARO LOTERO ZULUAGA

ALCALDÍA DE MANIZALES  
SECRETARIA JURIDICA  
Manizales, 05 ENE. 2016

La presente es copia mecánica tomada de su original que reposa en este despacho

Proyectado por: María del Socorro Zuluaga Restrepo - Profesional Especializado-Secretaría Jurídica

Página 9 de 9



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM  
TEL. 382 9700 EXT. 21500  
CÓDIGO POSTAL 570001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 01490 56988  
www.manizales.gov.co



El presente aviso se fija en la cartelera de la Inspección Cuarta de Policía a las 07:30 a.m. del veintiséis (26) de enero de 2016, por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Por ser de trámite contra la presente notificación no procede recurso alguno.

CONSUELO OSORIO ECHAVARRIA  
Inspectora Cuarta de Policía  
Inspección Cuarta de Policía

El presente aviso se desfija el de enero de 2016 a las 06:30 p.m.

**INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA**  
Calle 12 #3B-69. Edificio Los Cedros Villa Pilar  
Teléfono: 873 1621  
www.manizales.gov.co  
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales

